



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta (30) junio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.000.2013.00260.01

Accionante: Lucinda María Cordero Causil

Accionado: Municipio de Ciénaga de Oro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso- Administrativo – Sección Segunda,

SE DISPONE

1-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso- Administrativo – Sección Segunda, en providencia del 25 de Agosto de 2016, por medio de la cual resolvió revocar la sentencia de fecha 30 de Septiembre de 2014, proferido por esta Corporacion.

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENIS MARTINEZ ALEAN
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2014-00412-00

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Advierte el Tribunal que a folios 205 a 208 del expediente, el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil diecisiete (2017), el cual fue presentado oportunamente de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se concederá.

En tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de abril del año 2017, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta (30) junio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00294.00

Accionante: Milena Bastidas Ramos

Accionado: Minvivienda-Fonvivienda

ACCION DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en providencia del 27 de Enero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión la presente acción tutela.

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta (30) junio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00315.00

Accionante: Luis Carlos Sánchez Ozuna

Accionado: Minvivienda-Fonvivienda

ACCION DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en providencia del 27 de Enero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión la presente acción tutela.

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta (30) junio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00295.00

Accionante: Erika Toribia Elis Burgos

Accionado: Minvivienda-Fonvivienda- Gobernación de Córdoba

ACCION DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

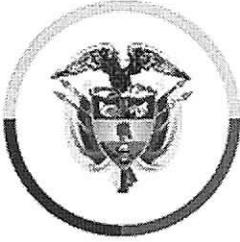
SE DISPONE

1-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en providencia del 27 de Enero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión la presente acción tutela.

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta (30) junio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00315.00

Accionante: Luis Carlos Sánchez Ozuna

Accionado: Minvivienda-Fonvivienda

ACCION DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en providencia del 27 de Enero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión la presente acción tutela.

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Cumplimiento

Radicado: 23-001-23-33-000-2017-00423

Demandante: Regina Victoria Buelvas Cabrales

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y otro

La señora Regina Victoria Buelvas Cabrales actuando a través de apoderado judicial presentó acción de cumplimiento contra la Sociedad Vías de las Américas SAS y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, con el fin de que se declare el incumplimiento de las demandadas frente al contenido de los artículos 13 de la ley 9 de 1989, 61 y 116 de la Ley 388 de 1998 y 122 de la Ley 1450 de 2011.

El proceso de la referencia, ha ingresado al Despacho para resolver sobre su admisión; no obstante se hace necesario en esta oportunidad, analizar la competencia de esta Corporación para conocer del mismo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 116 de la ley 388 de 1997, dispone:

“Artículo 116°.- *Procedimiento de la acción de cumplimiento.* Corregido mediante FE DE ERRATAS contenida en el Diario Oficial No. 43.127 del 12 de septiembre de 1997, **el texto corregido es el siguiente:** Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:

1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante, debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo.

2. El juez a quien le corresponda el conocimiento, verificará que la demanda se ajuste a los requisitos legales y en caso de no ser así, no la admitirá y le indicará al interesado los defectos de que adolece para que los subsane en un término de cinco (5) días hábiles. Si el demandante no los corrigiere, la rechazará

(...)"

La acción de cumplimiento consagrada en La ley 388 de 1997, es una norma especial y diferente de la dispuesta en la ley 393 del mismo año, toda vez, que esta última se encuentra dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9 de 1989 y la ley 388 de 1997.

De este modo, y tal como lo afirmó el Consejo de Estado¹ al analizar un caso de similares características, *ante la existencia de una norma general que regula la acción de cumplimiento y otra especial que se refiere a esa acción, pero con objetivo preciso que no contradice la regla general sino que, precisamente, se convierte en una excepción a aquella, se concluye que el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 no fue derogado y por el contrario, se encuentra con plenos efectos jurídicos, por lo que debe aplicarse.*

En el caso objeto de estudio la demandante pretende que se dé cumplimiento a los artículos 13 de la ley 9 de 1989, 61 y 116 de la Ley 388 de 1998 y 122 de la Ley 1450 de 2011, los cuales regulan lo atinente a la adquisición de bienes mediante enajenación voluntaria directa, al procedimiento de la expropiación y a las condiciones para la concurrencia de terceros; asuntos estos que por expresa disposición del legislador son de conocimiento de los jueces civiles del circuito y no de la jurisdicción contencioso administrativo.

En consecuencia la controversia que hoy surge en torno al cumplimiento de las normas antes citadas por tratarse de un tema relacionado con la adquisición de bienes mediante enajenación voluntaria directa y el procedimiento de expropiación, le otorga la competencia general para el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Civil², y no a esta Jurisdicción Contenciosa en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 116 de la ley 388 de 1997.

Así las cosas, se impone dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”

En consecuencia, en virtud de la normativa transcrita este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Montería para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de esta ciudad, para su conocimiento.

En el evento de que el Juez Civil al cual le corresponda en reparto el proceso considere que no debe avocar su conocimiento, deberá plantear ante la autoridad competente el conflicto de competencia, el cual para tal hipótesis le queda anticipadamente propuesto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, M.P. Mauricio Torres Cuervo, rdo: 2011-804-01 dte: Elsa Liney Gómez Córdoba y Alfredo Lugo Calderon contra la Nación – Ministerio de Cultura.

² Artículo 20 C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Montería para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de esta ciudad, para lo de su competencia, conforme a lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00262

Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge
CVS

Demandado: Resolución No. 2-0616 del 24 de diciembre de 2014 y Resolución
No. 2-0799 de febrero 26 de 2015.

MEDIO DE CONTROL - NULIDAD

Procede el despacho a disponer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad instauró la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS en contra de la Resolución No. 2-0616 del 24 de diciembre de 2014 y la Resolución No. 2-0799 de febrero 26 de 2015, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el asunto se pretende la declaratoria de nulidad de las la Resolución No. 2-0616 del 24 de diciembre de 2014 y la Resolución No. 2-0799 de febrero 26 de 2015, expedido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS por medio del cual se otorgó licencia ambiental a la sociedad portuaria Gráneles del Golfo, para la construcción y operación de un terminal portuario multipropósito de servicio público de menor calador, para la exportación e importación de gráneles sólidos, localizado en la vereda La Parrilla, entre Punta Bello y Punta Bolívar en el Municipio de San Antero.

Por lo que para efectos de establecer la competencia en el presente caso, es indispensable resaltar que el medio de control instaurado es de simple nulidad pese a que se demandan actos administrativos particulares invocándose por parte del extremo actor como justificación de ello la excepción contenida en los numerales 1 y 2 del artículo 137 del CPACA.

Así las cosas, en tratándose del medio de control de simple nulidad, es indispensable a efectos de establecer la competencia, se determine la naturaleza jurídica de la entidad que profirió los actos que se impugnan.

Ahora bien, como quiera que por el presente medio de control se impugnan actos administrativos proferidos por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS, es indispensable establecer la naturaleza jurídica de dicha entidad, para el efecto debe resaltarse que la CVS fue creada por medio de la Ley 13 de 1973 y sus estatutos fueron aprobados por medio de la Resolución 1483 de 2005 del Ministerio de Ambiente, quedando a su vez contemplada en el artículo _ de la ley 99 de 1993, que en su artículo 23 define la naturaleza jurídica de las mismas indicando que: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”*

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C- 570 de 2012 consideró que las Corporaciones Autónomas Regionales son **órganos constitucionales del orden nacional sui generis** porque comparten características con los órganos descentralizados por servicios pero *“(a) no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones -lo que no se opone a los controles jurisdiccionales, y (b) no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo.”*¹

Por su parte dispone el artículo 149 del C.P.A.C.A acerca de la competencia del Consejo de Estado para tramitar asuntos en única instancia:

“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, Subsecciones o salas especiales, con arreglo a la

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02130-00(PI). C. P.: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., 21 de julio de 2015.

distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los **actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. ”

De lo señalado previamente, se colige que como quiera que en el asunto, en ejercicio del medio de control de simple nulidad, se demanda la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Resolución No. 2-0616 del 24 de diciembre de 2014 y la Resolución No. 2-0799 del febrero 26 de 2015 expedidas por el Director General de la CVS, entidad pública del orden nacional, en consecuencia y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 149 numeral 1º del CPACA el conocimiento del asunto corresponde en única instancia al H. Consejo de Estado y no a ésta Corporación, quien carece de competencia funcional para conocer del asunto.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir por competencia el asunto al H. Consejo de Estado, para su conocimiento en razón al factor funcional.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Declarar que este tribunal carece de competencia por el factor funcional para conocer del asunto. En consecuencia, remítase por competencia al H. Consejo de Estado. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

(Ausente con licencia)
PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00009-01
Demandante: Vilma Quiroz Alemán
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

Como quiera que el auto de fecha 24 de febrero de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

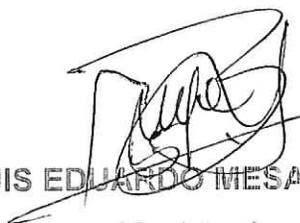
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00204-01

Demandante: Nohora del Carmen Montes de Perna

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como quiera que el auto de fecha 23 de febrero de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2013-00734-01
Demandante: Víctor Enrique Lázaro Montes
Demandado: Municipio de Chinú.

Como quiera que el auto de fecha 21 de marzo del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

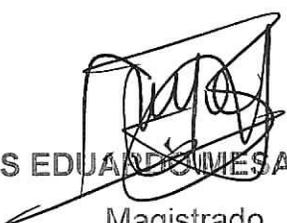
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00271-01
Demandante: Reinalda Molina Méndez
Demandado: Municipio de Montería.

Como quiera que el auto de fecha 28 de marzo del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

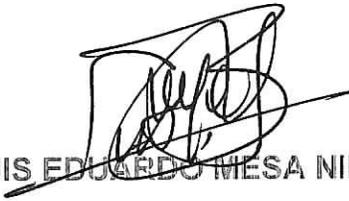
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00426-01
Demandante: José Francisco Saavedra Castelbondo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Como quiera que el auto de fecha 29 de marzo del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00488-01
Demandante: Yudith Rojas Arroyo
Demandado: Municipio de Moñitos.

Como quiera que el auto de fecha 29 de marzo del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00526-01
Demandante: Luz Emelda Padilla Arteaga
Demandado: Municipio de Moñitos.

Como quiera que el auto de fecha 29 de marzo del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

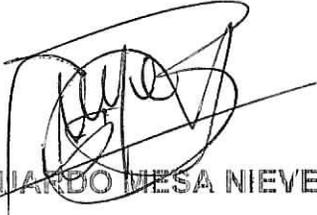
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00456-01
Demandante: José Luis Santero Cochet
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur.

Como quiera que el auto de fecha 29 de marzo de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

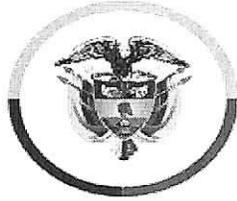
TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00154-01

Demandante: Marfil Victoria Palomo Izquierdo

Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó escrito a través del cual interpuso recurso apelación contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2016, mediante el cual se decidió decretar medidas cautelares consistente en embargo y retención de los dineros que de la UGPP, se encuentren en los bancos (fl 117 -119 cdno 1), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 243 del C.P.A.C.A el cual establece;

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. Subraya y negrilla fuera de texto.

Y en virtud de lo expuesto en el art 323 del C.G.P. el cual establece los efectos en el cual se concede la apelación;

“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso tercero del art 243 del C.P.A.C.A. y lo señalado art 323 del C.G.P anteriormente referenciado se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 21 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00510-01

Demandante: Robinson Manuel Peinado Sandon

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Como quiera que el auto de fecha 21 de marzo de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00563-01

Demandante: Lesbia Sánchez Ríos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Como quiera que el auto de fecha 24 de febrero del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00015-01
Demandante: Roberto Ramos Mercado
Demandado: Unidad Nacional de Protección.

Como quiera que el auto de fecha 23 de febrero de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00708-01
Demandante: Juan Antonio Banda Orozco
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Como quiera que el auto de fecha 13 de marzo del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

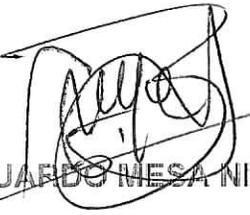
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado